

154-C-99

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y quince minutos del día trece de julio de dos mil uno.

El presente proceso contencioso administrativo ha sido promovido por el señor William Antonio Solano Chávez, de cincuenta y dos años de edad al inicio del proceso, licenciado en Administración de Empresas y del domicilio de Nueva San Salvador, en carácter de representante legal de la Sociedad CONTROL, S.A. de C.V., impugnando de ilegal el acto emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, el día nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual resolvió desfavorable la petición relativa a que ratificara que su representada es Recinto Fiscal y que por tanto goza de los beneficios de Extraterritorialidad Aduanera, y que consecuentemente el servicio de arrendamiento de local prestado por CEPA a su favor está gravado con la tasa del cero por ciento de IVA.

Han intervenido en el presente juicio: la parte actora en la forma mencionada, la Dirección General de Impuestos Internos como autoridad demandada y el señor Oscar Jerónimo Ventura Blanco, mayor de edad, licenciado en Ciencias Jurídicas y de este domicilio, en calidad de agente auxiliar y en representación del señor Fiscal General de la República.

CONSIDERANDOS:

ANTECEDENTES DE HECHO. ALEGATOS DE LAS PARTES.

I.- En la demanda presentada la parte actora esencialmente expuso que la Sociedad Control, S.A. de C.V., se encuentra acogida a los beneficios fiscales de la Ley del Régimen Aduanero y Tiendas Libres, según Acuerdo No. 887 emitido por el Ministerio de Hacienda, el día diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, para lo cual cuenta con un establecimiento comercial denominado Comalapa Express, ubicada dentro del Aeropuerto Internacional El Salvador. Que de acuerdo con la interpretación auténtica del Art. 3 de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, el referido establecimiento comercial se encuentra dentro del "Recinto Fiscal" del Aeropuerto Internacional de El Salvador, y por tanto goza de los beneficios de extraterritorialidad aduanera respecto a los bienes que ingresen o permanezcan en el local Comalapa Express, así como de las prestaciones de servicios realizados dentro del mismo, *tal es el servicio de arrendamiento y otros que paga a CEPA*, los cuales no causarán impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, siempre y cuando no se efectúe su importación o internación definitiva en el país, de conformidad a los artículos 14 y 15 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, por no realizarse su nacionalización. Agrega asimismo, que mediante instructivo de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y dos, emitido por la Dirección General de la Renta de Aduanas, con respecto a la aplicación del IVA en el Aeropuerto Internacional El Salvador, expresa que todos los bienes y prestación de servicios que ingresen al precitado recinto procedente de otros países, y las transferencias de bienes corporales y las prestaciones de servicios realizadas dentro del mismo, no causarán el citado impuesto siempre y cuando no se efectúe su importación o internación definitiva en el país; y, en lo que respecta a las operaciones realizadas entre y/o en Zonas Francas y/o Recintos Fiscales, igual criterio debe aplicarse a las empresas que operan en el Recinto Fiscal del Aeropuerto Internacional El Salvador, por estar ubicado dentro de la zona

primaria aduanera. No obstante haber planteado los anteriores argumentos ante la Dirección General de Impuestos Internos a efecto de que ésta ratificara que su representada es Recinto Fiscal y que por tanto goza de extraterritorialidad aduanera, la cual está sujeta en sus operaciones de compra de bienes muebles y servicios locales a la tasa cero por ciento del IVA, dicha oficina es del criterio, que si bien es cierto que su representada es titular de los beneficios que concede la Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres en las operaciones mercantiles que realiza, el servicio de arrendamiento de locales destinados a actividades comerciales que la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) presta a su favor, está gravado con la tasa del trece por ciento conforme el Art. 154 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. Que el derecho que considera violado es el contenido en el Art. 3 de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), y la interpretación auténtica de los incisos 2º y 3º de la disposición antes citada; el instructivo emitido por la Dirección General de la Renta de Aduanas el día veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y dos, el principio de legalidad contenido en los Arts. 8, 18 y 131 ordinales 5º y 6º y el Art. 231, todos de la Constitución.

II.- Se admitió la anterior demanda y se tuvo por parte al señor William Antonio Solano Chávez en el carácter que compareció, se ordenó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado y se solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos informara sobre la existencia del acto atribuido, el cual contesto afirmativamente contestado este informe se confirmó la suspensión del acto decretado provisionalmente y se solicitó un nuevo informe, en el cual fundamentara la legalidad del acto impugnado, ordenando además, notificar la existencia de este proceso al señor Fiscal General de la República.

La Dirección General de Impuestos Internos en su informe justificativo manifestó que el acto impugnado fue resuelto con base a la Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres, Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma -CEPA- y Código Aduanero Uniforme Centroamericano. Que la parte actora interpreta las leyes a su favor haciendo caso omiso al verdadero espíritu del legislador como es el contenido en el acto objeto de impugnación, el cual fue elaborado bajo un estudio minucioso de la Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres y las leyes conexas antes citadas, las cuales interpretan en forma diferente conceptos aplicables en materia aduanera. Que también hay que tomar en cuenta que el ordenamiento jurídico financiero que aglutina el conjunto de normas que regulan la Hacienda Pública, se encuentran -según el ámbito de aplicación- las referentes a impuestos internos las que gravan operaciones generadas dentro del territorio nacional, tal es el caso de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios, aplicable a la transferencia, importación, internación, exportación y al consumo de los bienes muebles corporales; prestación de servicios, internación, exportación y el autoconsumo de servicios, de acuerdo con las normas que se establecen en la misma. Por otro lado, también se encuentra la Legislación Aduanera, aplicable en el Territorio Aduanero Nacional, Art. 2 numeral 14 del Reglamento de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios. Que según la Legislación Aduanera, un Régimen Aduanero consiste en el tratamiento legal aplicable a las mercancías que se encuentran bajo potestad aduanera, Art. 4 CAUCA y Art. 2 letra d) RECAUCA, es decir, -refiriéndose a la potestad aduanera- al conjunto de derechos, facultades y competencias que tales disposiciones otorgan al servicio de aduanas y que se ejecutan a través de sus funcionarios a fin de regular el tráfico del comercio exterior y sancionar cuando

corresponda el incumplimiento a las mismas, Art. 9 CAUCA. Los regímenes aduaneros de que se trata son los siguientes: Zonas Francas; Importación Temporal con Reexportación en el mismo Estado; Recintos o Depósitos Fiscales Aduaneros; Tiendas Libres; Admisión Temporal para perfeccionamiento Activo; y, Tránsito Aduanero. En lo relativo al Régimen Aduanero de Tiendas Libres, bajo el cual la demandante ha sido autorizada para gozar de sus beneficios a través del establecimiento comercial denominado Comalapa Express, según Acuerdo No. 887 emitido por el Ministerio de Economía, con base en el Art. 6 de la Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres, los beneficiarios podrán introducir mercancías, obteniendo la exención del pago de derechos arancelarios a la importación, impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios y demás impuestos aplicables, para destinarlos únicamente a la venta a viajeros que salgan del país por vía aérea, situación totalmente distinta al servicio de arrendamiento, el cual no está incluido dentro de las exenciones, pues la beneficiaria del mismo es la Sociedad arrendataria y no el viajero como debería ser para gozar de la exención del impuesto; y, porque además, el arrendamiento no es una mercancía como exige el mencionado régimen, para ser objeto del beneficio de la exención descrita en el Art. 1 Inc.2º y Art. 9 de la Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres, las cuales constituyen el objeto principal de las exenciones –mercancías o artículos- que las Tiendas Libres introduzcan y destinen o vendan a los viajeros, por lo que conforme a la ley últimamente citada no puede hablarse de otra cosa que no sea mercancía para gozar de los beneficios que dicha norma otorga. La extraterritorialidad aduanera al amparo del Régimen de Tienda Libres, según el referido Acuerdo No. 887 y a la interpretación auténtica de los incisos 2º y 3º del citado Art. 3 de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma CEPA alegada por la demandante, opera para los recintos fiscales regulados en la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, los cuales son distintos al de Tiendas Libres, que aún cuando la peticionaria se ampara en la mencionada interpretación auténtica que califica como recinto fiscal el Aeropuerto Internacional El Salvador, tal figura sólo es para efectos aduaneros, como establece el Art. 2 No. 14 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, y Art. 4 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano CAUCA, que definen el territorio aduanero nacional como el territorio en que son plenamente aplicables las disposiciones de la legislación aduanera de un estado y a la vez legislación aduanera, como el conjunto de normas legales y reglamentarias aplicables a los medios de transporte y a las mercancías objeto del comercio internacional, así como a las personas que intervienen en la gestión aduanera, incluyendo en la legislación aduanera los distintos regímenes. Por tanto, el servicio de arrendamiento de locales a que hace referencia la peticionaria no se aplican las disposiciones aduaneras por no ser un medio de transporte o mercancía objeto de comercio internacional; en tal sentido, la extraterritorialidad que menciona el Art. 52 del CAUCA y Art. 124 de su Reglamento definen una Zona Franca, como aquella que es parte del territorio nacional, en la que las mercancías que en ellas se introduzcan se considerarán como si no estuvieren en el territorio aduanero con respecto a los tributos de importación y estarán sometidas al control especial de la aduana; en consecuencia, no se inhibe en las mencionadas normativas y régimen aduanero en referencia, la aplicación de la demás legislación como las normas referentes a impuestos internos que gravan la prestación de servicios, por lo que en este caso sí debe afectarse con IVA el arrendamiento de local, ya que la interpretación auténtica bajo los alcances de la extraterritorialidad no extiende al IVA, sino a los fines aduaneros.

III.- Se tuvo por agregados el escrito y la credencial presentados por el licenciado Oscar Jerónimo Ventura Blanco, a quien se dio intervención en este proceso en carácter de Agente Auxiliar y en representación del señor Fiscal General de la República. Posteriormente el juicio fue abierto a prueba

por el término de ley, dentro del cual la Dirección General de Impuestos Internos presentó documentación, la cual se tuvo por agregada.

Concluido el término probatorio se corrieron los traslados que ordena el Art. 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, comenzando por la parte actora, quien no hizo uso del mismo. La autoridad demandada reiteró lo expuesto en su informe justificativo.

Finalmente, la representación Fiscal presentó su alegato, mediante el cual manifestó que la Administración Tributaria actuó dentro del marco de legalidad, respetando principios y derechos constitucionales. Que si bien es cierto que el establecimiento comercial de la demandante está dentro de un recinto fiscal, no por ello debe aplicarse la tasa cero al servicio de arrendamiento de locales que CEPA presta a su favor, ya que los beneficios que derivan de la extraterritorialidad, y en su caso particular del Régimen de Tiendas Libres, únicamente comprende la exención en la introducción o importación de mercancías para ser destinados a su negocio de tiendas libres.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

IV.- El juicio se encuentra en estado de dictar sentencia, la cual de conformidad al Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa recaerá sobre el punto controvertido.

ANTECEDENTES DE HECHO.

La parte actora afirma que su representada es propietaria del establecimiento COMALAPA EXPRESS, ubicado dentro del recinto fiscal del Aeropuerto Internacional El Salvador, y que está acogida a los beneficios que otorga la Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres, según acuerdo No. 887 emitido por el Ministerio de Hacienda, el día diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Cabe recalcar que conforme a dicho régimen aduanero de tiendas libres, la interesada puede introducir mercancías con exención del pago de derechos arancelarios a la importación, impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios y demás impuestos aplicables, para destinarlas a la venta a viajeros que salgan del país por vía aérea; asimismo, podrá adquirir para los mismos fines, mercancías de fabricación o manufactura nacional, en cuyo caso tales ventas serán consideradas para los proveedores como exportaciones y estarían sujetas al tratamiento tributario establecido en la ley respectiva.

La parte actora señala que la Dirección General de la Renta de Aduanas, con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y dos, emitió un instructivo relacionado con la aplicación del IVA dentro del Recinto Fiscal del Aeropuerto Internacional de El Salvador, en el sentido que por constituir Recinto Fiscal las instalaciones del mencionado Aeropuerto, todos los bienes que ingresen para su exportación estarán afectos a la tasa cero por ciento prescrita en el Art. 75 de la Ley del IVA, y que los bienes y prestación de servicios realizadas dentro del mismo no causarán dicho impuesto, siempre y cuando no se efectúe su importación o internación definitiva, según Arts. 14 y 15 de dicha norma, por no realizarse su nacionalización.

Finalmente cita que la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, en el Art. 3 interpretado auténticamente, establece que los recintos fiscales del Aeropuerto Internacional de El Salvador, gozan de extraterritorialidad aduanera respecto a los bienes que en ellos permanezcan o

ingresen, así como los servicios que en los mismos se presten, incluyendo aquellos destinados a la operación del transporte aéreo y marítimo internacional.

Con base en los preceptos que anteceden, la parte actora alega que por encontrarse el establecimiento comercial "Comalapa Express" dentro del Recinto Fiscal del Aeropuerto Internacional de El Salvador, goza de los beneficios fiscales de extraterritorialidad aduanera, en lo que respecta a sus operaciones de bienes muebles y servicios locales, la cual está sujeta a la tasa del cero por ciento del IVA, por lo que el servicio de arrendamiento de local que CEPA presta a su favor, constituye una operación gravada con la tasa del cero por ciento del referido impuesto.

La Dirección General de Impuestos Internos en síntesis sostuvo que el servicio de arrendamiento no es una mercancía como exige el régimen de tiendas libres para ser objeto –mercancías o artículos- de la exención descrita en el Art. 1 inciso 2º y Art. 9 de la Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres. Que la extraterritorialidad al amparo del Régimen de Tiendas Libres y el Art. 3 y la interpretación auténtica del mismo en sus incisos 2º y 3º de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, opera para los recintos fiscales regulados en la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, distintos al de Tiendas Libres; y, que aún cuando la peticionaria se basa en la referida interpretación auténtica que califica como recinto fiscal al Aeropuerto Internacional de El Salvador, tal figura opera sólo para efectos aduaneros.

La cuestión de fondo en el presente proceso radica en determinar si el servicio de arrendamiento de local que CEPA presta a favor de la demandante, por el hecho de encontrarse ubicado en el Aeropuerto Internacional de El Salvador y por considerarse recinto fiscal a la luz de la Ley Orgánica de la Comisión Portuaria Autónoma, debe o no gravarse con la tasa del cero por ciento del IVA.

En primer lugar hay que partir de la base que la Sociedad Control, S.A. de C. V., según Acuerdo No. 887 de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, emitido por el Ministerio de Hacienda, goza de los beneficios fiscales contenidos en la Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres.

El Art. 1 inciso 1º de la normativa antes mencionada reza: "El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda podrá autorizar, mediante Acuerdo, a personas naturales o jurídicas para que pongan en funcionamiento, en el Aeropuerto Internacional El Salvador, establecimientos comerciales bajo el régimen aduanero de Tiendas Libres".

Es así como la peticionara, al amparo del régimen aduanero de tiendas libres cuenta con un establecimiento comercial ubicado en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, denominado "Comalapa Express".

De acuerdo con el inciso 2º y último del citado artículo 1, los beneficios fiscales que emanan de La Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres, son los siguientes:

"Al amparo del precitado régimen los beneficiarios podrán introducir mercancías, obteniendo la exención del pago de derechos arancelarios a la importación, impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y demás impuestos aplicables, para destinarlas únicamente a la venta a los viajeros que salgan del país por vía aérea.

Asimismo, los titulares de los beneficios a que se refiere el presente régimen podrán adquirir para los mismos fines, mercancías de fabricación o manufactura nacional, en cuyo caso tales ventas serán consideradas para los proveedores como exportaciones y estarán sujetas al tratamiento tributario que en virtud de la ley les corresponde".

Partiendo de esta regulación resulta claro que los titulares de los beneficios fiscales que emanan del régimen aduanero de tiendas sólo tienen derecho a :

1. Introducir mercancías –del extranjero- exentas del pago de derechos arancelarios a las importaciones, IVA y demás impuestos aplicables, destinadas exclusivamente para la venta a viajeros que salgan del país por la vía aérea; y,
2. Adquirir mercancías de fabricación nacional para los mismos fines, en cuyo caso, tales ventas se considerarán para los proveedores como exportaciones.

Nótese que en ambos casos, el beneficio fiscal gira en torno al tráfico de mercancías: exención de impuestos –incluyendo el IVA- en la importación de mercancías realizadas por los titulares de los beneficios y cuando adquieran productos o mercancías elaboradas localmente, se considerará como exportación para el proveedor. En este último caso, significa que los proveedores gravarán las ventas de mercancías a favor de los beneficiarios del régimen aduanero de tiendas libres con la tasa del cero por ciento del IVA.

Como puede advertirse, la Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres no confiere a sus titulares ningún beneficio relacionado con la prestación de servicios, ya que los beneficios fiscales derivados de dicha normativa se refieren específicamente al tráfico de mercancías, ya sea que se importen del extranjero, en cuyo caso el titular de los beneficios gozará de exención en el pago de los derechos arancelarios incluyendo el IVA y otros impuestos aplicables, o en el caso que adquieran mercancías elaboradas localmente éstas se considerarán exportación para el proveedor.

En ambos casos, las mercancías importadas o las manufacturadas y adquiridas localmente serán destinadas exclusivamente para la venta a viajeros que salgan del país por la vía aérea, y tales ventas serán gravadas con la tasa cero por ciento, lo que por su naturaleza se traduce en una exportación para la peticionaria y de manera alguna implica que sean ventas extraterritoriales como ella pretende.

Ahora bien, el hecho que la interpretación auténtica del Art. 3 de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma –que alega la parte actora- hace referencia a que se entiende por Recinto Fiscal "... y por puertos aéreos, las pistas de aterrizaje y rodaje, edificio terminal de pasajeros y de carga, almacenes, bodegas, oficinas, hangares, talleres patios ..." y que por tanto gozan de extraterritorialidad aduanera respecto a los bienes que en ellos permanezcan o ingresen, así como los servicios que en los mismos se presten, no es aplicable al caso planteado por la demandante.

En efecto, y como acertadamente sostiene la Dirección General de Impuestos Internos, el término "Recinto Fiscal" contenido en dicha norma se refiere al lugar habilitado por la ley (sitio, almacén o depósito), para el manejo, custodia, depósito, y despacho de mercancías que están bajo control o potestad aduanera. Entendiéndose por potestad aduanera, el conjunto de normas o facultades que tiene la Dirección General de la Renta de Aduanas para hacer cumplir las leyes y sancionar a aquellos que la infringen.

En otros términos, la interpretación auténtica a que hace referencia el Art. 3 de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma se circunscribe específicamente a lo regulado en dicha ley, según la cual los "Recintos Fiscales" del Aeropuerto Internacional de El Salvador y de los Puertos Marítimos, gozan de extraterritorialidad aduanera respecto a los bienes que en ellos permanezca o ingresen, así como los servicios que en los mismos se presten, incluyendo aquellos destinados a la operación del transporte aéreo y marítimo internacional o a su desarrollo, tales como el mantenimiento de naves y aeronaves y de equipos de apoyo terrestre, de navegación y adiestramiento. Igual tratamiento se dará a los almacenes y patios habilitados para la custodia y almacenamientos de carga, que constituyen depósitos temporales, en los cuales pueden permanecer las mercancías en espera de ser sometidas a cualquier régimen u operación aduanera. Trata pues, de aclarar que toda área que sea utilizada para el ejercicio de las funciones y atribuciones para cumplir con los objetivos que la ley respectiva señala a CEPA en Capítulo II, Art. 2, debe ser calificada de extraterritorialidad aduanera y para tales propósitos. Y es que además está reiterar, que recinto fiscal o aduanero es el lugar habilitado por la ley (sitio, almacén o depósito), para el depósito, manejo y despacho de mercancías que están bajo control o potestad aduanera; operaciones que generalmente se realizan en las terminales aéreas, marítimas y terrestres habilitadas para tal fin o en los Almacenes Oficiales de Depósitos –propiedad del Estado- y de los Depósitos Comerciales de Mercancías –propiedad de particulares-.

De tal manera que la extraterritorialidad a que hace referencia la interpretación del Art. 3 inciso 2º de la ley mencionada es una ficción que sólo puede extenderse a los alcances aduaneros cuyo régimen arancelario es totalmente diferente al del IVA.

Por tanto, si el arrendamiento de local ubicado en el Aeropuerto de El Salvador que CEPA presta a favor de la demandante para la realización de ventas de mercancías a viajeros que salen del país por la vía aérea, esa operación se enmarca dentro de lo establecido en los Arts. 16 y 17 de la ley de IVA, puesto que CEPA está prestando un servicio dentro del territorio salvadoreño, por lo que debe gravarse con la tasa del trece por ciento que señala el Art. 54 de la precitada ley.

Recapitulando: dentro de los beneficios fiscales que la Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres otorga a los titulares de los mismos no incorpora beneficio alguno relacionado con la "prestación de servicios", y la extraterritorialidad que señala el Art. 3 de Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, se refiere a toda área utilizada por CEPA para el ejercicio de sus funciones y atribuciones para el cumplimiento de los objetivos que la referida ley le ordena, por consiguiente es inaplicable dicha norma a los propósitos reclamados por la demandante.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se concluye que el acto impugnado atribuido a la Dirección General de Impuestos Internos es legal.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y artículos 421 y 427 Pr. C., 31 y 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a nombre de la República, esta Sala FALLA: a) Declárase legal la resolución emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, el día nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve; b) Condénase en costas a la parte actora conforme al Derecho Común; y, c) En el acto de la notificación, entréguese certificación de esta sentencia a la autoridad demandada y a la representación Fiscal. **NOTIFÍQUESE.-----M. ALF. BERNAL SILVA---J. N. R. R.---RENE FORTIN MAGAÑA---M. CLARA---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---J. E. ESCALANTE D.---RUBRICADAS.**